

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	»
Tres id.....	4'90	»

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	»
Tres id.....	6	»

Pago adelantado.

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 112.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre Casas baratas.

(Continuación.)

#### CAPITULO III

##### Calificación de la casa barata.

Art. 47. El Ministro de la Gobernación es el llamado á conceder la calificación de casa barata, á los efectos de la ley de 12 de Junio de 1911.

Para que las casas construidas, ó las que se construyan, puedan recibir este nombre, será preciso que reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 2.º de la Ley citada, que deberán acreditar ante el Ministro de la Gobernación las Sociedades constructoras ó Corporaciones ó particulares que soliciten acogerse á los beneficios de ella.

Art. 48. Las Juntas de fomento deberán informar en estas solicitudes respecto á las circunstancias 2.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª del artículo 2.º de la ley, y además sobre los extremos siguientes:

Si, según lo estatuido en el art. 2.º y disposición adicional de la ley, se tratase de casas ya construidas, que éstas reúnen condiciones de salubridad é higiene, debiendo las Juntas, para apreciarlas, inspirarse en los

preceptos del capítulo II de este Reglamento, pudiendo, sin embargo, dispensar algunos de los requisitos exigidos, siempre que del examen particular de cada casa resultare ésta higiénica.

En las casas en proyecto que se acomoden á las condiciones higiénicas y de capacidad y distribución que este Reglamento preceptúa, y que el terreno en que se han de edificar satisface las condiciones que aquél determina, ya por sus cualidades, ya por las obras de saneamiento que se proyecte realizar; y, de no satisfacerlas, ha de expresar la Junta en su informe las que hayan de ejecutarse.

A este efecto, los particulares y Sociedades que deseen acogerse á los beneficios de la Ley, ya se trate de casas construidas ó que se intenten construir, dirigirán sus instancias al Ministro de la Gobernación, por conducto de las Juntas, acompañando doble ejemplar de planos, Memoria descriptiva y documentos necesarios para la debida comprobación de las circunstancias que detalla el artículo 2.º de la Ley, como características de la casa barata.

Art. 49. Si el informe de la Junta fuese desfavorable, lo pondrá en conocimiento de los interesados, á fin de que puedan subsanar los defectos encontrados, concediéndoles un plazo máximo de un mes para que remitan nuevo ejemplar duplicado de planos y documentos.

Pasado este plazo, y si no se hubiesen subsanado los defectos señalados, la Junta remitirá al Ministerio de la Gobernación la solicitud y su informe, acompañando un ejemplar de planos y documentos, y reteniendo el otro para las comprobaciones y nuevos informes que las Juntas tengan que hacer.

La misma práctica se seguirá en los casos de informe favorable.

Art. 50. Cuando se traté de casas de las comprendidas en el párrafo 2.º del art. 48 de este Reglamento, la calificación de casa barata se hará por el Ministro de la Goberna-

ción, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Cuando se trate de casas en proyecto, según el párrafo 3.º del citado art. 48, si los informes de la Junta de fomento fuesen desfavorables, el interesado podrá acudir, dentro de los quince días siguientes, al en que se le hubieren notificado aquéllos, ante el Ministro de la Gobernación, quien, por acordar sobre la calificación de casa barata, oirá al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 51. La calificación de casa barata concedida por el Ministerio de la Gobernación, en vista de los proyectos de las casas que se desee construir, es condicional, y solamente se convertirá en definitiva, cuando una vez terminada la casa pueda comprobarse que satisface á las condiciones del art. 2.º de la Ley, previo informe de la Junta de fomento, que ésta elevará á la Superioridad.

Art. 52. Para esta comprobación, y en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 2.º, circunstancia 6.ª, y 3.º apartado g) de la ley, las Juntas de fomento inspeccionarán y vigilarán las construcciones, á cuyo fin las Sociedades ó particulares constructores les darán conocimiento del principio y del fin de las obras.

Si las Sociedades, Corporaciones ó particulares que construyan, desean acogerse á los beneficios de la ley, no se ajustan á las exigencias que ésta determina, las Juntas de fomento propondrán al Ministro de la Gobernación la suspensión de calificación de casa barata y de los beneficios á ella anejos.

Art. 53. Cuando en la localidad no hubiere Junta de fomento, el Instituto de Reformas Sociales podrá encomendar al Alcalde las funciones que á aquella le corresponden, según los artículos anteriores.

Art. 54. Las Juntas, ó la Alcaldía en su caso, llevarán un registro donde consten las declaraciones de calificación de casas baratas, otorgadas por el Ministro de la Goberna-

ción en la localidad respectiva, y á este registro se referirán las certificaciones de dicha calificación que el Reglamento exige.

#### CAPITULO IV

##### Organización y funcionamiento del servicio de casas baratas.

Art. 55. Se crea en el Instituto de Reformas Sociales un servicio especial de casas baratas.

Las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas, estarán bajo la dependencia del referido Instituto, según lo que dispone el art. 8.º de la ley, y con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Art. 56. La intervención del Instituto de Reformas Sociales en la aplicación de la ley del Reglamento de casas baratas se acomodará á las disposiciones que regulan el funcionamiento de aquél.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno determinará los casos en que, para la aplicación de la ley y de este Reglamento, sea precisa su intervención; aquellos en que baste la del Consejo de Dirección del mismo, y los en que sea suficiente la de su Presidente.

Art. 57. El Instituto de Reformas Sociales, en el servicio especial de casas baratas, además de la alta dirección y patronato que, en general, ejercerá sobre las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas, vendrá concretamente llamado:

1.º A informar al Gobierno acerca de la constitución y funcionamiento de las mencionadas Juntas.

2.º A instar del Gobierno el ejercicio de su iniciativa para la creación de las Juntas.

3.º A informar sobre la propuesta de las Juntas en que se fije el máximo de ingresos que, á su juicio, puedan tener los llamados á habitar las casas baratas.

4.º A servir de órgano de comunicación entre las Juntas y el Ministerio de la Gobernación.

5.º A ejercer las funciones que

las Juntas tienen en relación con las Sociedades ó particulares que quieran gozar de los beneficios de la ley, cuando en el lugar de que se trate no hubiere Junta constituida.

6.º A aprobar los Reglamentos de éstas.

7.º A informar en los recursos que se entablen contra los acuerdos adoptados por las Juntas.

8.º A informar sobre el reparto equitativo de la subvención anual del Estado, abriendo oportunamente los concursos exigidos en este Reglamento.

9.º A examinar los balances y Memorias anuales que vienen obligadas á remitirle las entidades constructoras de casas baratas y á redactar y publicar el resumen de los mismos con el de sus trabajos y gestiones en la aplicación de la Ley y del Reglamento.

10. A asesorar en sus dudas sobre la exención de impuestos, á las Oficinas de Hacienda.

11. A conocer de las resoluciones que adopten los Gobernadores y Autoridades para la aplicación de la Ley y del Reglamento.

12. A informar al Ministro de la Gobernación en los expedientes de calificación de casa barata, y cumplimiento de las condiciones que la calificación exige.

13. A informar sobre las pretensiones de las sociedades constituidas á tenor de la disposición adicional de la ley de casas baratas.

14. A llevar un registro de las Sociedades constituidas para los fines de la Ley, que se irá formando como consecuencia de la aprobación de los Estatutos de las mismas, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de este Reglamento.

15. A informar sobre las reformas que por iniciativa del Gobierno, ó á su juicio, deban introducirse en la Ley y en el Reglamento.

Y todos los demás cometidos y funciones que la buena aplicación de la Ley y del Reglamento exijan como necesarias y el Gobierno le encomiende.

Art. 58. El servicio especial de casas baratas será organizado por el Instituto de Reformas Sociales, siéndole aplicable el reglamento del mismo.

Los gastos que ocasione el servicio y los de inspección que establece este Reglamento, se abonarán con cargo á la consignación que figure en el presupuesto para la anticipación ó atenciones de la Ley.

Al efecto, el Instituto formulará, en el mes de Diciembre de cada año el presupuesto del servicio é inspección, acomodándose á lo dispuesto en el capítulo 12 del Reglamento del Instituto de 15 de Agosto de 1903, el régimen económico del referido servicio y de la inspección.

Art. 59. Para el caso previsto en el art. 9.º de la ley, el Instituto podrá suplir la falta de la Junta de fomento y mejora de las habitacio-

nes baratas, bien directamente, bien por medio de un funcionario que nombre al efecto, ó encomendando las funciones propias de dicha Junta que estime oportuno al Ayuntamiento respectivo.

Art. 60. El servicio de casas baratas del Instituto de Reformas Sociales formulará los modelos de los contratos de venta al contado y á plazos, venta combinada con el seguro y arrendamiento de las casas ó habitaciones, ateniéndose á los preceptos de la Ley y del presente Reglamento.

Art. 61. El servicio especial de casas baratas, establecido en el Instituto de Reformas Sociales, funcionará en relación con el que se cree en el Instituto Nacional de Previsión, á los efectos del art. 27 y concordantes de la Ley.

Cuando hubiere que tratar de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Ley y del Reglamento, que puedan interesar á ambos Institutos, serán aquéllas examinadas y dictaminadas por una Comisión mixta que al efecto se constituirá, compuesta por dos miembros de cada uno de los Institutos designados por ellos, y de la cual será Presidente el del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 62. La petición á que se refiere el artículo 1.º de la Ley, para que se constituya en cualquier Municipio una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, deberá dirigirse al Ministro de la Gobernación.

Se entiende que ejercen jurisdicción en el territorio respectivo, á los efectos del mismo artículo 1.º de la Ley, las entidades de carácter oficial ó privado interesadas, por razón de sus fines, en la mejora de la habitación popular, que tengan su residencia y desenvuelvan su actividad en el lugar para el que soliciten la creación de la referida Junta.

En este sentido, se considerarán incluidas, entre las entidades facultadas, para hacer dicha petición, las Diputaciones Provinciales, Juntas de Protección á la infancia, Ligas anti-tuberculosas, de Higiene popular y otras análogas, aparte las citadas en el artículo 1.º de la Ley.

Art. 63. La petición á que se refiere el artículo anterior se formulará razonando la necesidad de crear la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas por las condiciones generales y especiales de la localidad que recomienden crear el servicio, y acompañando como justificantes cuantos datos se refieran al problema de la vivienda en el lugar de que se trate.

El Ministro de la Gobernación pasará la petición y sus documentos anexos al Instituto de Reformas Sociales, para que, previo estudio del asunto, informe sobre la conveniencia de acceder á lo solicitado.

El informe del Instituto se emitirá en un plazo máximo de un mes,

á partir del día en que ingrese la petición en sus oficinas. Para las comprobaciones que, sobre el terreno, juzgase necesarias, podrá valerse de su personal de Delegados de Estadística é Inspectores del Trabajo.

Art. 64. El Instituto de Reformas Sociales podrá recomendar al Gobierno el ejercicio de su iniciativa, sin necesidad de petición particular, al efecto de crear en algún punto determinado una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 65. Acordada por el Gobierno la creación de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, el Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente la orden, oficiando al Ayuntamiento respectivo, para que, de acuerdo con el Real decreto de creación, constituya provisionalmente la mencionada Junta.

El Ayuntamiento elevará al Gobernador de la provincia la propuesta de un Concejal, de un Médico higienista, si lo hubiese de esta clase en la localidad, y de no haberlo, de un Médico de reconocida competencia y de un Arquitecto, ó, en su defecto, un Ingeniero, y á falta de éste, un Ayudante, Maestro de obras ú otro perito en el ramo de construcción. El Gobernador nombrará los propuestos Vocales de la Junta indicada, y, por su parte, designará como Vocales también dos personas que se hubieren distinguido notoriamente por sus estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social.

Hechos todos estos nombramientos por el Gobernador de la provincia, la Junta celebrará en sesión constitutiva, bajo la presidencia del Vocal de más edad, y acordará sin demora lo procedente para la elección de los Vocales propietarios y suplentes que hayan de representar á los 50 mayores contribuyentes y á las Sociedades obreras.

Esta elección se efectuará con arreglo á las disposiciones que rigen para las de Vocales de las Juntas de Reformas Sociales, y según las instrucciones que al efecto dictará el Instituto de Reformas Sociales. Los Vocales obreros percibirán las dietas en la misma forma y cuantía que los de las Juntas de Reformas Sociales de la localidad, abonándose con cargo á la partida que, á tal efecto, debe figurar en los respectivos presupuestos municipales.

Verificada la elección, se constituirá definitivamente la Junta con el completo de sus Vocales.

En las localidades donde hubiere Inspector del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, dicho Inspector será Vocal de la Junta.

El cargo de Vocal de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas es incompatible con cualquier otro en las Juntas, Consejos ó Administraciones de entidades constructoras de casas baratas.

Art. 66. Constituida definitiva-

mente la Junta, procederá á la elección de Presidente y al nombramiento de Secretario.

La elección de Presidente se hará por votación secreta y mayoría absoluta de votos, y no podrá recaer en el Inspector del trabajo, cuando éste formare parte de ella.

Art. 67. La Junta podrá nombrar, además del Secretario, otros empleados que auxilien á aquél en el ejercicio de su cargo. Se solicitará previamente del Municipio el personal, locales y material necesario, según lo previsto en el artículo 7.º de la ley.

El nombramiento de Secretario se hará por el Presidente, á propuesta de la Junta. Habrá de recaer en persona de reconocida competencia administrativa, jurídica y sociológica, que no sea Vocal de la misma. Donde hubiere Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, será, desde luego, Secretario de la Junta de la localidad. Cuando el Secretario fuere designado por la Junta, la gratificación que se le asigne no podrá ser superior á 3500 pesetas anuales.

Art. 68. La Junta de fomento y mejora de las casas baratas se reunirá cuando así lo disponga su Presidente, único que puede convocarla válidamente. El Presidente estará obligado á convocarla:

1.º Cuando lo soliciten tres Vocales.

2.º Cuando cualquiera Autoridad competente solicitare su informe sobre aplicación de disposiciones de la ley ó de este Reglamento.

3.º Cuando la Junta tuviera que intervenir en cualquiera de los servicios que la ley y el Reglamento le confían.

La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, destinando las sesiones que fueren necesarias en el mes de Enero al examen y aprobación de la Memoria reglamentaria del año anterior.

Art. 69. Para que la Junta pueda tomar acuerdo, se necesita la asistencia de la mitad más uno de los Vocales, en primera convocatoria. En la segunda, bastará que asistan tres.

Art. 70. Es de la competencia de las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas:

1.º Estimular é ilustrar á la opinión sobre las ventajas de la habitación higiénica y barata por medio de una constante y activa propaganda oral y escrita, prefiriendo los procedimientos gráficos y de vulgarización, y resolviendo cuantas consultas se les formulen sobre el particular.

2.º Formar un archivo de cuantos datos demuestren la conveniencia de la habitación propia é higiénica, teniendo siempre aquél á disposición del público.

3.º Preparar modelo de Reglamentos y Estatutos de entidades constructoras, facilitando en este

sentido la constitución de las mismas por cuantos medios estén á su alcance.

4.º Organizar concursos y otorgar premios para favorecer la construcción de casas baratas y reforma de las que de ello sean susceptibles.

5.º Proponer la cifra máxima que por ingresos pueden reunirse para tener derecho de habitar ó adquirir una casa barata, y resolver los casos de duda que sobre el particular ocurran.

6.º Otorgar premios y distinciones á los habitantes de las casas que las tengan en mejor estado de conservación, orden y limpieza.

7.º Formar el inventario á que se refiere la letra f) del artículo 3.º de la Ley, clasificando las casas existentes en buenas, susceptibles de reforma y totalmente inaceptables, y facilitar este inventario al Ayuntamiento en los casos de expropiación previstos en el artículo 36 de la misma Ley.

8.º Denunciar la existencia de casas que por sus malas condiciones higiénicas constituyan un peligro grave para la salud de la población, en general, y de los que las habitan, en particular.

9.º Formular y proponer al Instituto de Reformas Sociales planes y proyectos, y las reformas que consideren necesarias en la legislación vigente, á los fines del fomento y mejora de la habitación barata.

10. Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de higiene y salubridad de la habitación.

11. Dar preferencia al fomento de las habitaciones mixtas ó aisladas, dentro de las poblaciones, sobre los barrios y casas alejadas de la ciudad.

12. Velar por que las casas no pierdan ninguna de las condiciones que determina el artículo 2.º de la Ley, para merecer el concepto de baratas.

13. Dar los permisos que consideren convenientes para la instalación de tiendas, comercios y establecimientos análogos en las casas baratas.

14. Reconocer los terrenos destinados á la edificación, y cuidar de que se realicen en ellos previamente las obras de saneamiento é higiene necesarias.

15. Ejercer la inspección para el cumplimiento de la Ley conforme á este Reglamento.

16. Informar sobre la calificación de casas baratas y acerca de la insalubridad para derribo ó reforma.

17. Examinar y aprobar las bases del arrendamiento ó venta de las viviendas que vienen obligadas á presentarles las entidades constructoras.

18. Examinar y aprobar los Estatutos de las Sociedades constructoras, según el artículo 11 de este Reglamento, llevando un registro de las mismas.

19. Fijar el precio máximo de alquiler de las casas y el valor para la venta de las mismas, según lo dispuesto en los párrafos 2.º y 4.º del artículo 2.º de la Ley.

20. Informar sobre las solicitudes que se presenten pidiendo la aplicación del artículo 10 de la Ley.

21. Informar sobre los reparos que opongán los propietarios cuando los Ayuntamientos les obliguen á reformar sus casas para ponerlas en condiciones aceptables en los términos que determina el art. 30 de la Ley.

22. Hacer la declaración de utilidad pública en los casos de expropiación de terrenos de Sociedades ó particulares á que se refiere el artículo 11 de la Ley, é informar, en los mismos casos, sobre las excepciones que pueda invocar el propietario.

23. Dar la inversión debida á los legados, donativos y subvenciones que reciban para los fines en la Ley previstos.

24. Informar sobre el cese de las exenciones de impuesto cuando las casas pierdan el carácter de baratas ó los terrenos alcancen un valor tal que impida aplicarlos á la edificación de dichas habitaciones.

25. Asesorar á las Oficinas de Hacienda en las dudas que puedan tener sobre la fiel aplicación de los artículos que eximen de impuestos, y dictaminar, á petición de aquéllas, en cuanto al cumplimiento del artículo 18 de la Ley.

26. Informar acerca de la distribución de las subvenciones oficiales en lo que se relacione con la localidad de su residencia.

27. Llevar el registro de las calificaciones de casas baratas.

28. Representar al Estado cuando hubiese lugar á la aplicación del artículo 24 de la Ley.

29. Cumplir lo que les ordene el Instituto de Reformas Sociales, bajo la dirección del cual se encuentran en virtud de la Ley, y al que elevarán una Memoria anual de sus trabajos; y

Todos los demás cometidos que del art. 3.º de la ley, sus concordantes de la misma y los del Reglamento aparezcan como de su competencia.

Art. 71. Para el estudio y despacho de los asuntos urgentes podrá la Junta delegar en una Comisión ejecutiva. Compondrán ésta tres Vocales, de los cuales será el uno el Arquitecto ó quien haga sus veces y los otros dos representantes de las dos clases de Vocales de elección, actuando de Secretario el de la Junta. El Inspector del trabajo, donde lo hubiere, podrá asistir, siempre que lo estime oportuno, á las sesiones de la Comisión ejecutiva.

Art. 72. Las Juntas, teniendo en cuenta las disposiciones de la ley y del Reglamento, podrán redactar el de su régimen interior, que eleva-

rán á la aprobación del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 73. Los permisos, autorizaciones y demás documentos y actas que las Juntas deban facilitar ó realizar en cumplimiento de la ley y del presente Reglamento serán absolutamente gratuitos.

Art. 74. Los partes, notificaciones y demás documentos que hayan de dirigirse á las Juntas se redactarán en forma concisa y en papel común.

Art. 75. Las Juntas no podrán dedicarse á la construcción de casas baratas, ni directa ni indirectamente intervenir con carácter de entidad mercantil en la aplicación de la Ley.

Art. 76. Cuando los ingresos de que trata el art. 6.º de la Ley se otorguen para un objeto determinado, se destinarán exclusivamente al mismo.

Art. 77. Contra las decisiones de las Juntas cabrá apelar al Ministro de la Gobernación, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 78. Los Ayuntamientos consignarán anualmente en sus presupuestos las cantidades indispensables para los gastos de material y personal que la Junta necesite.

Dichas sumas deberán ser reintegradas por las Juntas cuando, terminado el ejercicio, quede un remanente que proceda de recursos propios.

Art. 79. La inspección de las obras en construcción y de las casas construidas se hará por los Inspectores del trabajo del Instituto de Reformas Sociales y por las Juntas, siendo aplicables á este servicio las disposiciones dictadas para la inspección del trabajo en general.

Quando el Inspector del trabajo ejerza las funciones que este Reglamento le encomienda en la localidad de su residencia, recibirá una gratificación anual que no bajará de 1000 pesetas ni será superior á 1500, con cargo á la consignación para la aplicación de la ley, y según lo dispuesto en el art. 58 de este Reglamento.

(Continuará.)

## Gobierno Civil

### Circulares.

La Comisión mixta de Reclutamiento ha acordado declarar prófugos á los mozos del reemplazo de 1912, que á continuación se relacionan:

Pío Burueta Balgañón, hijo de Jacinto y Salvadora, de Villayuda, núm. 2, cuyo domicilio se ignora.

Severiano Santa María García, hijo de padre desconocido y Eulogia García González, de Villayuda, número 3, cuyo domicilio se ignora.

Pedro Pablo Arnaiz, hijo de Pedro y Tecla, de Villaur de Herreros, número 4, cuyo domicilio se ignora.

Abraham Villafranca Ruiz, hijo

de Lázaro y Jacoba, de Zaldueño, número 2, domiciliado en Buenos Aires.

Cristóbal González López, hijo de Tiburcio é Isabel, de Santibañez Zarraguda, núm. 6, cuyo domicilio se ignora.

Isaac Plaza Ruiz, hijo de Simón y María, de Parte de Bureba (La), número 3, cuyo domicilio se ignora.

Eleuterio Arnaiz Fernández, hijo de Pedro y Ciriaca, de Parte de Bureba (La), núm. 4, cuyo domicilio se ignora.

Nemesio Diez Conde, hijo de Cayetano y Dorotea, de Lences, número 1, domiciliado en Isla de Cuba.

Apolinar Ruiz González, hijo de Braulia y Pantaleona, de Pino de Bureba, núm. 3, cuyo domicilio se ignora.

Cesáreo Angulo Zaldivar, hijo de Benigno y María, de Hermosilla, núm. 2, domiciliado en la República Argentina.

Emilio Marina Lopez, hijo de Facundo y Josefa, de Fuentebureba, núm. 2, cuyo domicilio se ignora.

Patricio Barredo Porres, hijo de Indalecio y Catalina, de Fuentebureba, núm. 6, cuyo domicilio se ignora.

Andrés Perez Pascual, hijo de Norberto y Emilia, de Monasterio de Rodilla, núm. 4, cuyo domicilio se ignora.

Cipriano Rodriguez Arnaiz, hijo de Bonifacio y Castora, de Oña, número 3, cuyo domicilio se ignora.

Santiago Alonso Ruiz, hijo de Iñigo y Juana, de Oña, núm. 5, cuyo domicilio se ignora.

Francisco Javier Fernández, hijo de Felix y Fabriciana, de Oña, número 6, cuyo paradero se ignora.

Basilio Güemes y Güemes, hijo de Vicente y Felipa, de Poza de la Sal, núm. 8, cuyo paradero se ignora.

Francisco Güemes Padilla, hijo de Santiago y Vicenta, de Poza de la Sal, núm. 15, cuyo domicilio se ignora.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que por las Autoridades y agentes de la mia se proceda á su busca y captura, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 53 de la Real orden circular de 26 de Enero de 1912, modificada por la de 2 de Marzo siguiente, *Gaceta* del 14.

Burgos 18 de Abril de 1912.

El Gobernador interino,

**Mariano Zaera.**

Según me comunica el Alcalde de Merindad de Sotoscueva, el día 11 del actual desapareció de la Sierra de Valmayor de la Junta de Sornamosierra, dos potras de dos años, cuyas señas son:

La una negra, paticalzada, con una raya blanca en la frente, de seis cuartas y media de alzada, la otra de tres años, de seis cuartas de alzada, buenos lomos, anchos, las dos tienen cortadas las colas.

Lo que se hace público por medio de la presente, á fin de que las autoridades que de mi autoridad dependen, procedan á la busca de las referidas reses y, caso de ser habidas, las ponga á disposición del Alcalde de la Merindad antes dicha, quien las pondrá á disposición de sus dueños, quienes abonarán los gastos que se originen.

Burgos 19 de Abril de 1912.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Mariano Zaeza

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

### Circular.

Dispuesto por Real decreto de 4 de Enero de 1900 que los Apéndices al amillaramiento mandado formar por el art. 58 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885 tengan lugar, á partir de aquella fecha, en el mes de Mayo, que indefectiblemente estén expuestos al público en todos los pueblos del 1.º al 15 de Junio á los efectos del artículo 60 de dicho Reglamento y las reclamaciones que se promuevan sean resueltas por las Comisiones de Evaluación, Juntas periciales y Ayuntamientos antes del 20 del expresado mes de Junio, á fin de que las citadas Corporaciones entreguen dichos documentos en la Administración de Contribuciones en 1.º de Julio, llamo la atención de la Comisión de Evaluación, Juntas periciales y Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que, sin excusa ni pretexto alguno, cumplan los preceptos que se dejan señalados en los plazos que la misma señalan, á fin de evitar reclamaciones que en cumplimiento de la ley habrán de ser desatendidas, y con el fin de que los repartimientos del año próximo, á los cuales han de servir de base los Apéndices, puedan formarse con la oportunidad debida, cuidarán dichas Corporaciones de comprender en los repetidos Apéndices todas las alteraciones que se hallen dentro de los artículos 48 y 50 del referido Reglamento y que reúnan los requisitos que los mismos y siguientes expresan, teniendo en cuenta que el recuento de la ganadería no puede tener otro alcance que el que el artículo 56 del Reglamento le concede, y que las alteraciones acordadas dentro de dicho precepto han de llevarse al Apéndice como las de la riqueza rústica para que puedan surtir efecto las variaciones en los próximos repartos.

Acompañarán á los Apéndices los tres estados resúmenes de que habla el art. 59, haciendo constar en el primero, ó sea el que comprende la primera parte de las tres de que el Apéndice se compone, la riqueza rústica y pecuaria por separado, existentes en el término municipal, en la primera de las riquezas con la clase de cultivo, calidad del terreno,

extensión superficial y líquido imponible, añadiendo las altas y deduciendo las bajas; en la segunda se fijará la que esté exenta temporalmente de contribuir, y en la tercera la exenta absoluta ó perpetuamente.

En las variaciones que comprenda el Apéndice y que no alteren el líquido imponible por que las fincas estén amillaradas, se ha de hacer constar precisamente la exención del pago de derechos reales ó la fecha en que se han satisfecho y el número de la carta de pago, á fin de que por esta oficina puedan hacerse las comprobaciones que estime necesarias, y con respecto á aquellas que produzcan alteración en la riqueza, se citarán la orden y fecha del acuerdo que les haya motivado.

Los referidos Apéndices se ajustarán en un todo al modelo del año último, procurando formarlos por riguroso orden alfabético de nombres ó apellidos, según se hallan en los repartimientos, bien entendido que no se admitirá ninguno cuya confección no se ajuste á dicho modelo ó no lo entreguen en la fecha mandada, á cuyo efecto harán comprender á los contribuyentes que las alteraciones que experimenten en su riqueza y de las que no se haya dado cuenta á las Corporaciones respectivas después del mes de Mayo, no pueden comprenderse en dichos documentos, y por consiguiente, en los repartos próximos, debiendo dejarlos para el año siguiente, según así se desprende del espíritu y letra del tantas veces repetido Reglamento.

Recomiendo con el mayor interés á los Sres. Presidentes de las citadas Corporaciones que dediquen preferente atención y todo su celo y actividad á tan importante servicio, al objeto de que no sufra retraso la confección de los repartimientos, evitando así responsabilidades á que pudiera dar lugar su negligencia, apatía ó falta de cumplimiento y el disgusto á esta Administración de tener que proponer al Ilmo. Sr. Delegado la adopción de medidas coercitivas para hacer que se lleve á debido efecto, dentro de los plazos reglamentarios, advirtiéndoles al propio tiempo que han de remitir por separado los de rústica de los de urbana.

Tan pronto reciban la presente los Sres. Alcaldes se servirán darme el oportuno aviso y de quedar en cumplir cuanto en la misma se les ordena, así como los de los pueblos en que no haya necesidad de formar Apéndice por no haber sufrido alteración la riqueza rústica ni pecuaria hasta el 20 de Mayo, remitirán una certificación en que así se haga constar.

Burgos 18 de Abril de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Francisco Ruiz de Villa.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, Solano.

## Providencias judiciales

### Ibeas de Juarros.

D. Juan Domingo, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que el día 27 del corriente y hora de las dieciocho, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado, las fincas embargadas á D. Victor Hermenegildo, vecino que fué de este pueblo, para hacer pago de pesetas que adeuda á D. Juan Pascual, vecino de este distrito, y las costas, á que ha sido condenado en su correspondiente juicio, cuya finca deslindada es la siguiente:

Una tierra de ocho áreas, situada en el término municipal de este pueblo en la Vega de Abajo, que surca por N. camino de Burgos, S. Lorenzo Garrido, E. Domingo Palacios y O. Claudio Diez, tasada en 40 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta, advirtiéndolo á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, consignando antes de empezar el remate el 10 por 100 de dicha tasación, y que no existen títulos de propiedad, quedando de cuenta del comprador procurarlos, conformándose con el testimonio de adjudicación.

Ibeas de Juarros 17 de Abril de 1912.—El Juez, Joaquin Domingo.—Por su mandado, Baltasar Garrido.

### Pedrosa de Río-Urbel.

D. Clemente Marcos Herrera, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que el día 11 de Mayo próximo y hora de las dos de la tarde, tendrá lugar la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, cuyo remate fué anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 21 del mes de Marzo próximo pasado, de la casa embargada en el pueblo de Villorejo, á D.ª Jerónima Gómez Nebreda, vecina del mismo, sita en la calle de Santa María, señalada con el número 29, tasada en 1.200 pesetas, para con su importe hacer pago á D. Sixto Río, vecino de este pueblo de Pedrosa de Río-Urbel, de la cantidad de 289 pesetas y 25 centimos que dicha Jerónima adeuda al Sixto, por herencia paterna de su mujer, cuya subasta se verificará en el Juzgado de Villorejo, y el de este pueblo en el día y hora señalados, advirtiéndolo que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor que sirva de tipo para la licitación; no existen títulos de propiedad y será de cuenta del comprador su adquisición.

Dado en Pedrosa de Río-Urbel á 18 de Abril de 1912.—El Juez municipal, Clemente Marcos.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Arauzo de Miel.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el mozo Valentin Alvaro Benito, hijo de Agapito y Patricia, natural del pueblo de Doña Santos, no obstante estar citado en forma legal, se le ha instruido expediente con sujeción á las disposiciones del art. 157 de la ley de Reemplazos de 19 de Enero último y 49 y siguientes de la instrucción del 26 del mismo mes, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión referida.

Arauzo de Miel 16 de Abril de 1912.—El Alcalde, Nialás Fernando

### Alcaldía de Arcos.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Arcos 17 de Abril de 1912.—El Alcalde, José Sáiz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villaveta respecto de las de 1910 y 1911, por término de ocho días.

## Anuncios particulares

### DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 4

### SANTA OXALLA

OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 19, 3.º, dcha. consulta de once á una. 3